Juan Casasnovas Garrido,
Presidente

Antonio Jaime Tatem Mejía,
Secretario

José Américo Espinal Hued
Secretario Ad-Hoc

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "La Nación", de Santo Domingo, el día 10 de mayo de 1963.

Ley No. 20, que agrega un párrafo al Art. 19 de la Ley No. 5260, del 30 de noviembre de 1959, sobre establecimientos de Empresas Comerciales e Industriales, Registro Mercantil e Inscripción Industrial.

G. O. No. 8761, del 15 de mayo de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 20

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se agrega un párrafo al artículo 19 de la Ley No. 5260, del 30 de noviembre de 1959, sobre Establecimiento de

Empresas Comerciales e Industriales, Registro Mercantil e Inscripción Industrial, modificado por la Ley No. 6095, de fecha 13 de noviembre de 1962, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo.– Todo comerciante que vende artículos fabricados o elaborados en el país sin el requisito arriba señalado, será objeto de las sanciones que establece esta ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

Miguel Angel McCabe Aristy
Presidente

Antera Peralta de Aybar
Secretaria

Francisco Manuel Valdez Dalmasí
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

Dr. Juan Casasnovas Garrido
Presidente

Antonio Jaime Tatem Mejía
Secretario

Tomás Bobadilla
-Secretario

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "La Nación", de Santo Domingo, el día 10 de mayo de 1963.

Ley No. 21, que agrega un párrafo al artículo 216 de la Ley No. 1474 de fecha 22 de febrero de 1938.

G. O. No. 8761, del 15 de mayo de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 21

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se agrega el párrafo siguiente al artículo 216 de la Ley No. 1474, de fecha 22 de Febrero de 1938, modificado por la Ley No. 5539, del año 1961.

"Párrafo.– Las franquicias postales que hayan sido concedidas en favor de libros de texto, diarios, revistas y otras publicaciones periódicas editadas en el extranjero, antes de la vigencia de la Ley No. 5539, de fecha 14 de mayo de 1961, que no sean utilizadas durante seis meses quedarán automáticamente revocadas".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito